

(por cada socio se consignarán los siguientes datos: fecha del depósito-monto en pesos cubanos de la aportación de cada socio-nombre completo del socio-número del documento de identificación. La fecha es una sola por el principio de unidad del acto previsto en el apartado primero al mencionarse "...solicitarán todos y de una sola vez...")

Que según escrito de fecha: _____, suscrito por: (Nombre del que actúa por mandato simple o representativo o por el Comité Gestor), las aportaciones dinerarias efectuadas han sido realizadas a los efectos de la constitución de la cooperativa no agropecuaria y la micro, pequeña y mediana empresa.

Que los socios han declarado que el monto de dinero depositado es de origen lícito, exonerando al BANCO que presta este servicio de toda responsabilidad, incluso respecto a terceros.

Y para que así conste y surta efecto en las notarías, a petición del interesado, libra la presente certificación en (municipio y ciudad) a los (fecha).

(Firma autorizada)

GOC-2021-783-094

RESOLUCIÓN 213/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 46, de 6 de agosto de 2021, regula la constitución y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley 47 "De las Cooperativas No Agropecuarias", de 6 de agosto de 2021, se establecen las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de las cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional.

POR CUANTO: La Resolución 81, de 15 de junio de 2020, de quien suscribe, establece el procedimiento para el otorgamiento de créditos a las cooperativas no agropecuarias, la cual resulta necesario derogar y emitir una nueva con el fin de extender ese tratamiento a las micros, pequeñas y medianas empresas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25 inciso d) del Decreto-Ley 361 "Del Banco Central de Cuba", de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: La presente Resolución tiene como objetivo establecer los principios y procedimientos generales que regulan los créditos y otros servicios bancarios para las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas.

SEGUNDO: Los créditos se otorgan en pesos cubanos por las instituciones financieras autorizadas por el Banco Central de Cuba.

TERCERO: Los créditos se conceden para capital inicial, capital de trabajo e inversiones.

Los créditos para el capital de trabajo inicial son solicitados, evaluados y aprobados dentro del plazo establecido para la constitución de la cooperativa no agropecuaria, o la micro, pequeña o mediana empresa, previa aprobación de la autoridad competente, y se otorgan por única vez, calculándose el monto del financiamiento sobre la base del capital de trabajo necesario, según el ciclo productivo de cada entidad.

CUARTO: Las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas presentan la solicitud en la sucursal bancaria donde opera la cuenta corriente o se ha efectuado el depósito del capital inicial.

QUINTO: En adición a la documentación que conforma el expediente legal, las solicitudes de crédito se hacen acompañar de los documentos siguientes:

- a) Documento de identidad del representante(s) de la entidad o de los miembros del comité gestor en los casos en que proceda;
- b) expediente de la constitución donde se incluye el diseño financiero;
- c) modelo de solicitud de crédito establecido por el banco, donde haga constar la factibilidad del negocio, ingresos estimados y mercado potencial, así como las garantías a presentar;
- d) los estados financieros, flujos de caja u otros que requiera la institución financiera.

SEXTO: Para conceder los créditos, las instituciones financieras realizan un análisis de riesgo, teniendo en cuenta:

- a) Actividad económica del solicitante;
- b) monto del financiamiento solicitado;
- c) objeto del crédito;
- d) mérito de la operación o inversión;
- e) factibilidad del negocio o de la inversión;
- f) posibles fuentes de amortización y la capacidad de pago del solicitante;
- g) las garantías propuestas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones;
- h) la existencia y situación del pago de otras deudas y obligaciones contraídas; y
- i) otros aspectos que se requieran para asegurar la recuperación del monto prestado.

SÉPTIMO: Las instituciones financieras exigen las garantías previstas en la legislación vigente, o conforme a la práctica bancaria, según el riesgo que asumen, teniendo en cuenta la actividad o bienes a financiar y las posibilidades de amortización del crédito por el solicitante.

OCTAVO: Los importes y plazos de amortización del crédito se acuerdan entre el solicitante y la institución financiera, según el análisis de riesgo, el propósito, la vida útil del bien o proceso productivo y de servicios que se va a financiar.

NOVENO: Una vez aprobada la solicitud por el comité de crédito que corresponda según el procedimiento establecido, la institución financiera firma un contrato con el solicitante del crédito, de acuerdo con las modalidades que se pacten.

DÉCIMO: Los créditos son puestos a disposición de los prestatarios mediante la emisión de instrumentos de pago o la acreditación en su cuenta corriente, en uno o varios tramos del crédito, y devengan intereses desde el momento en que se haga efectivo la disposición.

UNDÉCIMO: Las instituciones financieras aplican las tasas de interés establecidas por el Banco Central de Cuba para los agentes económicos de la actividad económico-productiva.

DUODÉCIMO: Las instituciones financieras incluyen en los contratos de créditos la posibilidad de cancelar o reducir el monto de los créditos que otorguen, si se determina que la información brindada por el prestatario es inadecuada, en cuyo caso se notifica expresamente a este.

La institución financiera revoca cualquier crédito en los casos en que el prestatario haya violado las condiciones especificadas en el contrato, o en lo que se conozca que la situación económica y financiera del prestatario es tal, que afecte su capacidad para pagar el crédito, entre otras causas previstas en la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: De producirse algún incumplimiento en la fecha de los pagos pactados, la institución financiera aplica al deudor una sobretasa de interés por mora de

acuerdo con el límite máximo que establece el Banco Central de Cuba, sobre el importe de cada plazo pendiente, hasta que se regularice el pago de los adeudos.

DECIMOCUARTO: En caso de incumplimientos reiterados en el pago de los adeudos, la institución financiera adopta las medidas legales establecidas.

DECIMOQUINTO: Los bancos dan seguimiento permanente al proceso originado en las sucursales para el otorgamiento de créditos, la calidad de las garantías y la actualización de su documentación y situación financiera, así como la adecuada disciplina de pagos de sus obligaciones.

Los bancos realizan, según corresponda, las visitas para la verificación de los créditos otorgados a las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas durante el período de vigencia del crédito. Entre los aspectos principales a verificar está la utilización de estos créditos de acuerdo con los propósitos que fueron aprobados y el cumplimiento de los compromisos de pagos acordados con el banco.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución 81, de 15 de junio de 2020, de quien suscribe.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba; a los presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba

DADA en la Habana, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

GOC-2021-784-094

RESOLUCIÓN 103/2021

POR CUANTO: La Resolución 4, de 10 de febrero de 2015, del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio del Comercio Interior, el cual establece en su artículo 20.6, entre las atribuciones específicas del Ministro, aprobar las normas, regulaciones y los procedimientos necesarios y realizar el control a su cumplimiento para el registro de consumidores y el registro comercial.

POR CUANTO: El Decreto 184 “Sobre el Registro Central Comercial”, de 18 de agosto de 1993, establece en su apartado Cuarto la obligatoriedad de inscripción para los establecimientos y unidades que realicen las actividades de comercio mayorista, comercio minorista, servicios gastronómicos y de alimentación social, servicios comerciales, así como otras actividades que de acuerdo con la ley se deben inscribir en este Registro.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 44 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 6 de agosto de 2021, establece en la Disposición Final Primera que los jefes de